Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. s/INCAPACIDAD", Expte. N° 177/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 901/2006).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad por insanía de la Srta. E. C., mediante sentencia de fs.85/88vta. No habiendo sido apelado el punto I) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine de la Ley XIII N° 5 D.J. (antes arts. 253 bis y 633 del CPr.).

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, ed ASTREA, pág. 404).

Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan

la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.

En autos a fs. 14/15vta. se presenta la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces, por las facultades conferidas por el Código Civil y el ordenamiento procesal, solicita se declare la incapacidad civil de la Sra. E. C. y ofrece prueba.

A fs. 32 y vta. se da cumplimiento a lo previsto por los arts. 633 y 639 Ley XIII N° 5 D.J. (antes arts. 625 y 631 del CPr.), con la elaboración del pertinente informe suscripto por los Dres. I. J. W., C. G. y G. E., médicos forenses de esta Circunscripción, y el Dr. G. E. como médico psiquiatra, quienes concluyen que la Sra. E. C. encuadra dentro de alienados mentales (demente en sentido jurídico). A fs. 75 el Dr. O. L. actualiza el informe.

A fs. 78/79vta., consta nuevo informe socio ambiental realizado por la Licenciada C. C., integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

Posteriormente, emite su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 104, no formulando objeción al decisorio.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs.85/88vta., por las consideraciones efectuadas.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS